

EXPDTE. N°: 173/2014 - P.Ley

AUTOR: URIA Cristina Liliana

EXTRACTO: Establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION.**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se establece el régimen de licencia por paternidad para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del sector público provincial.

Artículo 2°.- La licencia por paternidad **es de hasta quince (15)** días corridos, contados a partir del día del nacimiento. En los casos en que se verifiquen nacimientos prematuros, la licencia por paternidad se **extiende** hasta **quince (15)** días corridos luego del alta hospitalaria del niño. Cuando el parto sea múltiple, la licencia acordada en el presente artículo se **amplía** en quince (15) días corridos.

Artículo 3°.- La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, **goza** de los mismos beneficios previstos en la presente de acuerdo a lo establecido en la ley L n° 4192.

En el supuesto en que la guarda **se otorgue** al matrimonio o pareja conviviente debidamente acreditada, la licencia correspondiente al agente varón, será de hasta **quince (15)** días corridos.

Artículo 4°.- Si durante el transcurso de la licencia por paternidad ocurriera el fallecimiento del hijo, la licencia se **interrumpe** de inmediato, adicionándosele la licencia por el fallecimiento.

Artículo 5°.- Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de hasta **ciento ochenta (180)** días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 6°.- En el caso de matrimonios donde los cónyuges o convivientes sean de un mismo sexo, la licencia prevista en la presente ley se otorga a aquel cónyuge o conviviente que optare por su goce. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges o convivientes respecto de quien gozará la licencia por paternidad prevista en la presente ley, se otorga preferencia a aquel que le haya dado el primer apellido al menor.

Artículo 7°.- Al momento de efectuarse la consolidación normativa, se modifican todas las disposiciones relativas al régimen de licencia por paternidad en el sector público provincial por las disposiciones establecidas en la presente, siempre que **resulten** más beneficiosa para el trabajador.

Artículo 8°.- **La presente** entra en vigencia **a partir** de su publicación en el Boletín Oficial y es de aplicación a las licencias y situaciones de paternidad en curso de ejecución otorgadas bajo la normativa anterior que por la presente se modifica, debiendo adecuarse en cada caso a los derechos establecidos en este régimen.

Artículo 9°.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro, a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

Artículo 10.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MARINAO DOÑATE BERARDI CONTRERAS FERNANDEZ LOPEZ
MILESI PAZ PEREIRA SGRABLICH URIA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 04 de Agosto de 2014